



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Acción de tutela – primera instancia.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00047-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Daniel Camacho contra la Registraduría Municipal de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos a la igualdad, buen nombre, ‘verdadera identidad’ y ‘desarrollo de la personalidad’; en aras de su protección solicita que se le ordene a la accionada expedir una “*única cédula o documento de identidad*”; asimismo, vincular a la personería de esta localidad, debido a que tiene conocimiento de su caso.

Dice, al efecto, que es campesino con pocos estudios, y le ha pedido a la personería municipal mediar para que en su estado civil se le identifique con la cédula de ciudadanía 3.006.741, ya que en la base de datos aparece registrado ese número de identificación a un nombre diferente, motivo por el que cuando la policía ha pedido su documento de identidad lo ha detenido “*hasta por 36 horas*”; ante el Banco Agrario de Colombia S.A. y Davivienda S.A. solicitó un préstamo, pero no lo pudo concretar por esa misma razón.

La autoridad accionada trasladó la tutela a la oficina jurídica de la delegación departamental de Cundinamarca, la cual, aseveró haber realizado los trámites pertinentes, y según la

certificación expedida por el grupo de atención e información ciudadana de la registraduría, no existen inconsistencias, pues el señor Daniel Camacho registra con cédula de ciudadanía 3.006.741 expedida en El Peñón, Cundinamarca, lo que quiere que la accionada “*no es la competente para resolver la problemática*”, sino que la autoridad policiva no ha actualizado los datos del actor en su sistema.

La personería municipal de Caparrapí, vinculada al trámite de la presente acción, indicó que dentro de sus funciones establecidas en la ley 136 de 1994, no está consignada la de “*asignar número único de identificación personal al momento de hacer la inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil*”, ni la de “*expedir y elaborar cédulas de ciudadanía*”, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva; ha remitido sendos requerimientos a la accionada, defensoría del pueblo de Cundinamarca y policía nacional, con el fin de salvaguardar los derechos del actor, sin que haya recibido respuesta de fondo.

La seccional de investigación criminal e interpol de la policía nacional, indicó que dio respuesta a la petición del actor el 19 de octubre de 2022, comunicándole la inhabilitación del registro que tenía el “*cupo numérico 3.006.741 a nombre de Daniel Camacho de acuerdo con la verificación del módulo de la Registraduría Nacional del Estado Civil*”, además, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales; ha realizado los requerimientos necesarios para la actualización “*de providencias*” que solicitan las autoridades.

La defensoría del pueblo de Cundinamarca, permaneció silencio.

Consideraciones

La jurisprudencia constitucional ha señalado que “*la cédula de ciudadanía es un documento que cumple varias funciones, más allá de constituir el medio idóneo para acreditar la identidad de una persona y su capacidad civil, por lo que su importancia repercute en diferentes derechos fundamentales*”, y

continúa precisando que, en cuanto al trámite de expedición de dicho documento *“no se puede admitir que la Registraduría Nacional del Estado Civil entregue a los ciudadanos, con vocación de permanencia, contraseñas o constancias que sustituyan a la cédula de ciudadanía como el documento oficial y cierto de identificación de los ciudadanos”* (Sent. T-426 de 2013, subrayas ajenas al texto).

En ese orden, recuérdese que la cédula de ciudadanía cuenta con tres funciones *“(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia”*, adicionalmente, *“constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos”* (Sent. T-522 de 2014, sublíneas del juzgado).

Ahora. Siendo que la discusión que plantea el quejoso se remite a la omisión de la autoridad accionada para expedir la cédula de ciudadanía, lo cual ha venido reclamando desde el año pasado, algo distinto es lo que relata en el libelo de amparo, pues dice que su número de cédula aparece relacionado en las bases de datos de la policía con otra persona, situación por la que ha sido detenido en *“varias oportunidades”* -sin que repose prueba de ello-, lo que conlleva a esta dependencia judicial a establecer que la discusión radica en que la autoridad policiva no tiene actualizados sus datos.

Ciertamente, en la respuesta emitida por la personería de este municipio se puede evidenciar copia del documento de identidad del accionante (folio 15, 07RespuestaPersoneria), por modo que, se itera, la problemática no radica en la emisión y entrega de ese documento, adicional a que esa misma autoridad señaló que la petición que radicó ante la Registraduría accionada consistió en que se le expidiera

certificación de la cédula al actor, lo que fundamentó en que era necesaria para que aquél adelantara *“trámites ante los organismos de policía judicial, (sijin, dijin y otros), ya que al parecer otra persona aparece con este número de cédula en estas entidades”* (folio 4 del documento antes citado), así, obsérvese que la emisión de esa constancia ya se dio por el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde certifica que la cédula de ciudadanía 3.006.741, expedida el 14 de diciembre de 1987, en El Peñón, Cundinamarca, a nombre de Daniel Camacho, se encuentra vigente, datos que coinciden con los aludidos por el actor (folio 7, 08RptaDelegadoDeptalRegis); información que coincide también con la que reposa en las bases de datos de la policía nacional, corporación que desde el 19 de octubre del año pasado le refirió al quejoso que *“el cupo numérico 3.006.741”*, está a su nombre, y no tiene asuntos pendientes con la justicia (folio 4, 12RespuestaPolicia), lo que es posible verificar en el portal web de antecedentes judiciales de la policía nacional, dado que, al digitalizar el documento del interesado, en efecto, arroja su nombre, coincidiendo la información que aquí refuta.

Lo anterior permite decir que esa queja que trae el actor contra la Registraduría de esta localidad, se basa en una serie de circunstancias que, bien miradas no acusan de ninguna manera el quebrantamiento de sus derechos, pues si el accionante extrañaba las actuaciones efectuadas por el registrador y las autoridades vinculadas, nótese que ello ya había ocurrido antes de la presentación de la tutela, lo cual denota que la querellada ha sido consecuente con ese deber de atender el caso.

Corolario de lo anterior, el amparo no prospera.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, deniega el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131918a8a8e1f4aa63b6019e49284826dc6d36b8a77de2493ee5f02fac629e02**

Documento generado en 15/05/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>